

Procedimiento de mediación civil y penal.

LEY 5.931
CORRIENTES, 2 de Diciembre de 2009
Boletín Oficial, 15 de Diciembre de 2009
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPW0005931

Sumario

Derecho procesal, mediación, mediación penal, audiencia de mediación, acuerdo de mediación, mediador
EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
CAPITULO I.-
Ámbito de Aplicación

ARTICULO 1.- INSTITUYESE la mediación en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes, como método no adversarial de resolución de conflictos, que se registrá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2.- I.- LA mediación será obligatoria en los siguientes casos:

- a. En toda contienda civil o comercial cuyo objeto sea materia disponible por los particulares.
- b. En todos los procesos donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el art. 3.
- c. En las acciones civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal. En este supuesto el juez derivará a mediación la cuestión patrimonial.
- d. Los aspectos patrimoniales originados en los asuntos de familia, otras acciones conexas (tenencia de hijos, régimen de visitas, etc.) y demás cuestiones derivadas de los procesos indicados en el art. 3 inc.b).

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial conforme a lo establecido en el Título III de la presente ley, a través de un mediador privado debidamente acreditado, quien extenderá la correspondiente certificación, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

II.- La mediación será voluntaria:

- a. En los procesos penales por delitos de acción privada.
- b. En los procesos penales por delitos de acción pública, en los que pudiera resultar de aplicación algún criterio de oportunidad previsto en la ley.

La mediación penal se deberá realizar en sede judicial, con profesionales inscriptos en el registro de mediadores penales, y deberá ajustarse a las reglas especiales previstas en el Título VII y en la reglamentación vigente.

Exclusión

ARTICULO 3.- QUEDAN excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a. Procesos penales por delitos de acción pública no alcanzados por criterios de oportunidad previstos en la ley.

- b. Cuestiones de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción.
- c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- d. Amparos, hábeas corpus y hábeas data.
- e. Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.
- f. Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.
- g. Concursos y quiebras.
- h. Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante manifestada mediante la norma que legalmente corresponda.
- i. En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

CAPITULO II.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO DE MEDIACION

Garantía

ARTICULO 4.- EL procedimiento de mediación deberá asegurar:

- a. Neutralidad.
- b. Confidencialidad de las actuaciones.
- c. Consentimiento informado.
- d. Protagonismo y autodeterminación de la partes.

Confidencialidad

ARTICULO 5.- EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el mediador y co-mediador, otros profesionales o peritos y todo aquel que intervenga en ese proceso, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del respectivo compromiso.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones vertidas por las partes en las audiencias de mediación, ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior.

En ningún caso las personas que hayan intervenido en un proceso de mediación podrán prestar declaración de parte o testimonial sobre lo expresado en él.

Del presente artículo se dará lectura a los intervinientes en la primera audiencia que se fije.

TITULO II.- MEDIACION CIVIL EN SEDE JUDICIAL

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO

Apertura

ARTICULO 6.- LA apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en los supuestos del art. 2.

Oportunidad

ARTICULO 7.- LA instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias.

En los supuestos del artículo 2 -incs. a), b), c) y d), el Tribunal la deberá disponer de oficio al interponerse la demanda.

En las causas en trámite, en la oportunidad procesal que estime conveniente.

Vista

ARTICULO 8.- CUANDO el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, de la solicitud de parte se correrá vista a la contraria.

Existiendo conformidad de ésta se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el tribunal comunicarlo al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente.

Suspensión del proceso judicial

ARTICULO 9.- DISPUESTA la remisión de la causa a mediación y hasta la finalización de ésta, se suspenderá el proceso judicial, comunicándose al Centro de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente.

Designación del Mediador

ARTICULO 10.- EL Centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograra acuerdo, el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

Aceptación del cargo

ARTICULO 11.- EL mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados; salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

Audiencia

ARTICULO 12.- EL Mediador designado en coordinación con el Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles de haber aceptado el cargo debiendo notificar a las partes mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

Contenido de la Notificación

ARTICULO 13.- TODAS las notificaciones deberán contener:

- a. Nombre y domicilio del destinatario;
- b. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- c. Nombre, firma y sello del mediador;
- d. El apercibimiento de la sanción prevista en el Art.19.

Lugar

ARTICULO 14.- LAS audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Superior Tribunal de Justicia.

Asistencia letrada

ARTICULO 15. LAS partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada.

Las personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo a través de apoderado.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales y/o autoridades estatutarias y/o apoderados debidamente acreditados, debiendo justificar de manera previa la personería invocada y facultades expresas para acordar.

Otros profesionales intervinientes

ARTICULO 16.- EN todas las causas podrá el mediador requerir el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes, salvo acuerdo en contrario.

El mediador, siempre que lo considere necesario, podrá convocar a un co-mediador.

Nueva Audiencia

ARTICULO 17. SI la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador en coordinación con el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde

la audiencia no realizada.

Constancia por escrito

ARTICULO 18.- DE todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito rubricada por todos los comparecientes, consignando solo su realización, con indicación expresa del día, hora, lugar de su celebración, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

La firma de la constancia importará la notificación personal de las partes para cada una de las audiencias que se fijen con posterioridad a la primera.

Incomparecencia - Sanción

ARTICULO 19.- SI no puede realizarse la mediación por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será determinado por vía reglamentaria por el Superior Tribunal de Justicia.

Acuerdo - Acta

ARTICULO 20.- DE mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos convenidos y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso.

El mediador deberá entregar a las partes una copia del acta con reserva de un ejemplar para el Centro Judicial de Mediación.

De no arribarse al acuerdo, a las partes les queda expedita la vía judicial y el mediador deberá labrar acta dando por terminado el proceso de mediación, notificando al Tribunal actuante y entregando copia de la misma a las partes y al Centro Judicial de Mediación.

Plazo-Prorroga

ARTICULO 21.- EL plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

Dentro del plazo establecido, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Honorarios de Abogados

ARTICULO 22.- LOS honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se regirán por las disposiciones de la Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores.

Homologación

ARTICULO 23.- CUALQUIERA de las partes podrá solicitar la homologación judicial del acuerdo. En los casos de mediación penal se estará a lo dispuesto en el art. 57 de la presente ley.

Ejecución del Acuerdo

ARTICULO 24.- EN caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

Para la mediación penal regirán las previsiones del art. 58.

parte_28,[Contenido relacionado]

CAPITULO II.- EXCUSACION Y RECUSACION

Causales- Oportunidad

ARTICULO 25.- EL mediador o el co-mediador deberán excusarse y podrán ser recusados con causa por los motivos previstos para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial, o el Código Procesal Penal de la Provincia, según el caso, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

Las partes podrán recusar al mediador o al co-mediador sin expresión de causa por una sola vez y en la primera oportunidad.

Las excusaciones y recusaciones que se articulen serán resueltas por el Director del Centro Judicial de Mediación, cuya decisión será irrecurrible.

En los casos de recusación con causa se deberá correr vista al recusado por el término de dos (2) días. La resolución deberá dictarse en el plazo de dos (2) días de contestada la vista o vencido el término para ello.

parte_30,[Contenido relacionado]
Inhibición

ARTICULO 26.- TAMPOCO podrá ser mediador o co-mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento, patrocinio o atención con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio del respectivo proceso.

El mediador y/o co-mediador no podrán asesorar, patrocinar o representar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesaron en su inscripción en el Registro de Mediadores del Centro Judicial de Mediación.

Inhabilidades

ARTICULO 27.- NO podrán actuar como mediadores o co-mediadores quienes registren inhabilitaciones judiciales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

Mediadores- Requisitos

ARTICULO 28.- PARA actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.
- b. Haber aprobado los cursos introductorio, de entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial o Nacional que cuente con el reconocimiento de la mencionada Escuela.
- c. Estar inscripto en el Centro Judicial de Mediación.
- d. Tener una residencia permanente en la Provincia de Corrientes con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su inscripción.
- e. Para ser mediador penal, además de los requisitos señalados en los apartados precedentes, se requerirá la aprobación del curso especial de capacitación penal que se dicte en la Provincia, o uno equivalente que cuente con respaldo suficiente.

Co-Mediadores Requisitos

ARTICULO 29.- PARA actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá poseer cualquier título de nivel terciario con una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

Honorarios

ARTICULO 30.- EL mediador y el co-mediador percibirán por la tarea desempeñada lo convenido con las partes.

Los honorarios serán soportados en igual proporción por las partes, salvo convención en contrario y deberán ser abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

Si no existiese acuerdo sobre los honorarios se aplicará la escala porcentual que fijará el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria.

El mediador deberá llevar una planilla que será firmada por las partes y servirá de título ejecutivo para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonados los honorarios devengados por los obligados al pago.

Gratuidad

ARTICULO 31.- EN las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o lo estuviera tramitando, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio, debiendo

documentar fehacientemente tales extremos. El mediador agregará los documentos acreditantes a la carpeta del caso.

En supuesto de acuerdo por el cual el beneficiario de la gratuidad obtuviere una prestación económica, deberá abonar las costas resultantes de la mediación en la parte que le correspondiere.

TITULO III.- MEDIACION CIVIL EN SEDE EXTRAJUDICIAL

ARTICULO 32.- HABRÁ mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la solución de un conflicto, ante un mediador privado habilitado a tal fin.

Tramite en general

ARTICULO 33.- EN lo que corresponda, se registrá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Efecto del acuerdo- Homologación

ARTICULO 34.- EL acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación judicial.

Mediadores Extrajudiciales

ARTICULO 35.- PARA actuar como mediador o co-mediador en sede extrajudicial se requerirá:

- a. Poseer cualquier título de nivel terciario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.
- b. Haber aprobado los cursos Introductorio, Entrenamiento y Pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial o Nacional que cuente con el reconocimiento de la mencionada Escuela.
- c. Estar matriculado y habilitado por la Asociación Correntina de Mediación.
- d. Tener una residencia permanente en la Provincia de Corrientes con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su inscripción.

Honorarios

ARTICULO 36.- EN la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador y co-mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el art. 30.

Centros de Mediación Privados

ARTICULO 37.- SE consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de esta ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora conforme a la presente ley.

Los Centros mencionados en este artículo deberán estar dirigidos e integrados por profesionales matriculados y habilitados por la Asociación Correntina de Mediación.

ARTICULO 38.- LOS centros indicados en el artículo precedente y sus respectivos espacios físicos donde desenvuelvan sus actividades específicas, deberán estar habilitados y supervisados por la Asociación Correntina de Mediación.

TITULO IV.- CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION Y ESCUELA DE METODOS APROPIADOS DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 39.- CRÉASE el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la provincia de Corrientes, el que dependerá del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Funciones

ARTICULO 40.- SERÁN funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a. Organizar la lista de los mediadores y co-mediadores que actuarán en este ámbito.
- b. Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación.

c. Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley.

d. Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Superior Tribunal de Justicia.

e. Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar las estadísticas correspondientes.

ARTICULO 41.- CRÉASE la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, la que dependerá del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Funciones

ARTICULO 42.- SERÁN sus funciones las de implementar programas de asistencia y desarrollo de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias para la formación de especialistas en dichos métodos, y organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento.

TITULO V.- AUTORIDAD DE APLICACION

Matrícula, Habilitación y Registro

ARTICULO 43.- EL Superior Tribunal de Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones.

a. Fijar las políticas del Poder Judicial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial;

b. Promover la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos;

c. Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipalidades, entidades públicas y privadas, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos que se refiere el inciso anterior;

d. Inscribir en el Registro de Mediadores Judiciales a los mediadores y co-mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;

e. Otorgar matrícula a los mediadores y co-mediadores mencionados;

f. Reglamentar los requisitos de admisibilidad y pautas de evaluación fijados por la presente ley para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante;

g. Organizar el Registro de Mediadores y Co-Mediadores Judiciales y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;

h. Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación;

i. Promover, organizar y dictar cursos de capacitación, perfeccionamiento o especialización a través de la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes;

j. Aplicar sanciones a los Mediadores o Co-mediadores Judiciales que incumplan las obligaciones establecidas por esta Ley;

k. Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Organización. Reglamentación

ARTICULO 44.- EL Superior Tribunal de Justicia, dispondrá reglamentariamente las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edificios.

TITULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Tribunal de Disciplina

ARTICULO 45.- CREASE el Tribunal de Disciplina de Mediación en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores y co-mediadores judiciales, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

Integración

ARTICULO 46.- EL Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante del Superior Tribunal de Justicia, un representante de los Mediadores que integren el Registro de Mediadores Judiciales y un representante del Colegio Profesional que corresponda a la profesión del Mediador o el Co-mediador infractor.

Durarán en sus cargos dos años. El representante de los Mediadores será elegido por votación entre y por quienes se encuentren inscriptos en el citado Registro. El desempeño de todos los cargos serán ad-honorem.

Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus representantes estarán contenidos en el reglamento dictado por el mismo.

Fondo de Financiamiento. Integración

ARTICULO 47.- EL Fondo de Financiamiento se integrará con:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial.
- b) Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores o co-mediadores en razón del incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.
- c) Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el artículo 19 de la presente Ley.
- d) Donaciones y otros aportes de terceros;
- e) Fondos provenientes de los cursos o seminarios que se organicen de conformidad a lo establecido en art. 43 inc. i) de esta ley.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial que al efecto abrirá el Superior Tribunal de Justicia.

Prescripción

ARTICULO 48.- LA mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil. En la Mediación en sede judicial, la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones extrajudiciales, la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido.

Aplicación supletoria

ARTICULO 49.- PARA todas las cuestiones no previstas en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal, Civil y Comercial, o del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, según el caso.

parte_58,[Contenido relacionado]
TITULO VII.- MEDIACION PENAL
Notificación

ARTICULO 50.- LA notificación de la audiencia de mediación penal, además de los requisitos señalados en los incs. a), b) y c) del art.

13, deberá contener la mención del carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada.

Además de la notificación a las partes, se debe comunicar a la defensa y al apoderado de la parte querellante, si fuere el caso.

Incomparencia

ARTICULO 51.- EN caso de incomparencia de alguna de las partes, se fijará una nueva fecha a la que las partes serán invitadas a concurrir. Si no asisten a la segunda reunión, o si alguna de las partes manifestara su intención de desistir al procedimiento, el trámite se dará por concluido. En tales supuestos, se labrará un acta en la que se harán constar las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, que se elevará al tribunal correspondiente.

Representación

ARTICULO 52.- LAS partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de que la víctima no concurra con asistencia letrada, el Centro Judicial le proveerá la asistencia de un letrado. Ambas

partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados, antes de comenzar las reuniones con el mediador.

En los casos de mediación penal que involucren a menores imputables y víctimas incapaces, deberán participar sus representantes legales.

Reuniones Previas

ARTICULO 53.- ANTES de iniciar la audiencia conjunta, el mediador recibirá a las partes en reuniones privadas a fines de evaluar el grado de conflictividad. Si considera que no es posible el encuentro, o que éste es prematuro, el mediador utilizará técnicas de mediación puente. En el momento oportuno, según el caso, se realizará la audiencia conjunta.

Confidencialidad

ARTICULO 54.- AL inicio de la primera reunión, el mediador informará detalladamente a las partes el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. Verificado el consentimiento de las partes, antes de abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Sesiones. Equipo Técnico

ARTICULO 55.- DURANTE las reuniones el mediador tendrá amplias facultades. Si considera necesaria la participación de algún profesional del equipo técnico, lo hará saber a las partes y éste participará de las sesiones.

A los fines de la mediación penal, el centro judicial de mediación contará con un equipo técnico conformado, como mínimo, por un psicólogo y un asistente social, especializados en la materia.

Acuerdo

ARTICULO 56.- EN caso de arribar a un acuerdo, se labrará un acta, que deberá contener los términos del mismo, el número de causa y las firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del mediador interviniente. Se dejará constancia de que el acuerdo no implica la asunción de culpabilidad para eventuales reclamaciones civiles, salvo que expresamente se acordara lo contrario.

El acuerdo podrá consistir en la reparación, restitución o el resarcimiento de los daños causados. También se podrá convenir la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y para el expediente respectivo.

Remisión y Control

ARTICULO 57.- CONCLUIDO el proceso se remitirá el acta al órgano judicial que derivó el caso. Si no hubo acuerdo de partes, el proceso penal seguirá según su estado y modalidad. Si el acuerdo se hubiera formalizado, se seguirá el trámite previsto para el criterio de oportunidad que originó la derivación.

En los casos de suspensión del juicio a prueba, la resolución que lo ordene, deberá respetar lo acordado por las partes.

Si se hubiera acordado algún tratamiento, terapia, rehabilitación, prestación de servicios comunitarios gratuitos, etc., tales medidas se impondrán como reglas de conducta que deberán cumplirse en los términos convenidos dentro de los márgenes legales, según el caso. El juez controlará el cumplimiento de las reglas establecidas, con la colaboración de las instituciones públicas o privadas en las que ellas deban realizarse.

Efectos

ARTICULO 58.- EL cumplimiento del acuerdo, judicialmente verificado, determinará el dictado de las resoluciones que correspondan según las normas del sistema penal vigente.

TITULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Funcionamiento

ARTICULO 59.- LOS Centros Judiciales de Mediación previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el Interior de la Provincia en las distintas circunscripciones judiciales, conforme a las disponibilidades presupuestarias, a la existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados y de acuerdo y como lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Centros Judiciales del Mediación del Interior

ARTICULO 60.- HASTA tanto se pongan en funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación en las sedes judiciales del interior de la provincia, no será de aplicación el artículo 2 de la presente ley.

Régimen Disciplinario

ARTICULO 61.- HASTA tanto se dicte la Ley de Ética para el ejercicio de la Mediación, serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

Aranceles

ARTICULO 62.- LA Asociación Correntina de Mediación percibirá los aranceles profesionales para el cumplimiento de las atribuciones y facultades conferidas por la presente ley.

Derogación

ARTICULO 63.- DEROGASE la Ley Provincial N° 5487 y su modificatoria Ley N° 5591, en todas sus partes.

parte_74,[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 64.- COMUNÍQUESE, al Poder Ejecutivo.-

Firmantes

Josefina Meabe de Matho-Tomás Rubén Pruyas.